REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 0617-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00152-00**
Accionante: SERGIO PEÑARANDA FLOREZ C.C. # 13198966
Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-

San José de Cúcuta, Tres (03) de junio de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por SERGIO PEÑARANDA FLOREZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado al RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARIO(A) DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, SUBSECRETARIO DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ÁREA PLANEACIÓN CORPORATIVA Y DE CIUDAD, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por SERGIO PEÑARANDA FLOREZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC.

SEGUNDO: VINCULAR como accionada al RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,

SECRETARIO(A) DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, SUBSECRETARIO DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ÁREA PLANEACIÓN CORPORATIVA Y DE CIUDAD, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFÍCIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI–IGAC-, al RESPONSABLE ÁREA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SECRETARIO(A) DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, SUBSECRETARIO DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO ÁREA PLANEACIÓN CORPORATIVA Y DE CIUDAD, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1]**,** contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

b) **OFÍCIESE** al IGAC-, para que en el perentorio término de veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)[2], contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no le ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 19/09/19, presentado por el señor SERGIO PEÑARANDA FLOREZ C.C. # 13198966, mediante el cual solicitó la revisión, corrección y actualización catastral del predio identificado folio de matrícula inmobiliaria # 260-172706 y código catastral # 00-01-00-00-0001-0051-0-00-00-0000. Debiendo informar qué trámite se le dio a dicha petición y aportar copia que acredite su dicho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el**

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa, y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre de al jornada laboral del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[4]; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE

03/06/2020

X

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO #618-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00134-00

Accionante: ELIZABETH RANGEL SALAS C.C. # 60390317

Accionado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE TRABAJO, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER- ALCALDÍA DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por la SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, **VINCÚLESE** a MINISTERIO DE HACIENDA, en consecuencia **OFÍCIESELE** para que en el término de **Veinticuatro (24) horas, es decir un (1) día**, contados a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, en especial se pronuncie frente a lo informado por la SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Así mismo informe oficiar al DPN para que en el término de **Veinticuatro (24) horas, es decir un (1) día**, contados a partir de la hora de recibo de la respectiva comunicación, informe si la señora ELIZABETH RANGEL SALAS C.C. # 60390317, es beneficiaria de alguno de los programas sociales que

informó la SECRETARÍA MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRES DE LA ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

ADVERTIR a las partes que la respuesta que efectúen dentro de la presente acción constitucional la alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-191 horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE

03/06/2020

X

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

1 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA # 097-2020

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00146-00**
Accionante: MARIELA CHINCHILLA PINO C.C. # 27766398
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, tres (3) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** instaurada por MARIELA CHINCHILLA PINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que presenta varias patologías que han limitado su capacidad laboral para poder obtener su mínimo vital y el de su núcleo familiar; que inició el proceso de valoración de PCL ante COLPENSIONES, entidad que emitió el dictamen # 3677231 del 7/01/2020.

Así mismo indica la actora que, encontrándose dentro del término legal, el día 19/03/2020 apeló el dictamen emitido por COLPENSIONES, para que esta entidad pagara los honorarios y remitiera su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez; y como quiera que no recibía respuesta alguna, el día 22/04/2020 radicó ante Colpensiones derecho de petición solicitando información sobre la remisión de su expediente a la JRCINS, para poder seguir con su proceso de calificación de PCL, sin que a la fecha COLPENSIONES haya remitido su expediente, vulnerando sus derechos fundamentales.

Finalmente indica la actora que con la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia de COVID19, se ha visto en la obligación de pedir ayuda a sus vecinos para lograr el sustento de su familia y que la demora de COLPENISONES le ha impedido optar por una pensión de invalidez.

II. PETICIÓN.

Que COLPENSIONES realice la consignación de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y remita su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que esta entidad emita el dictamen lo más pronto posible.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia del documento de identidad de la parte actora.
- Copia del escrito de apelación presentado por la actora contra el dictamen emitido por Colpensiones.
- Copia de la consulta realizada en el RUAF.

Mediante auto # **0603 y 615-2020** de fecha 21/05/2020 y 2/06/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Sra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente Nacional de Colpensiones, a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ y/o quién haga sus veces de Jefe de Oficina y/o Representante Legal de Colpensiones Cúcuta; al Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR y/o quien haga sus veces de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría de Colpensiones- , LINA MARIA SANCHEZ UNDA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General de Colpensiones; la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; a la Dra. ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO y/o quien haga sus veces de Directora de Prestaciones Económicas antes Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones; Director(a) de Nómina de Colpensiones; OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; Dr. LEONARDO CHAVARRO FORERO y/o quien haga sus veces de Gerente Nacional de Aportes y Recaudo de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones; La Gerencia Nacional de Cobro; la Gerencia Nacional de Tesorería e Inversiones; Gerente Nacional de Operaciones de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología de Colpensiones; al(la) Gerente Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones; Vicepresidencia de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Vicepresidencia Comercial y de Servicio al Ciudadano de Colpensiones; Gerencia Nacional de Atención al Afiliado de Colpensiones; Gerencia Nacional de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de Colpensiones; la Subdirección de Determinación VII de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Subdirección de Determinación X (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversión de Colpensiones, Gerencia de la Administración de la Información de la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Director de Historia Laboral de Colpensiones , SHIRLEY ESPITIA ROJAS y/o quien haga sus veces de Director(A) de Cartera de Colpensiones, al(la) Gerente Nacional de Gestión Actuarial de la Vicepresidencia de Planeación y Riesgos de Colpensiones, al(la) Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (funciones de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media (acuerdo 108 del 1 de marzo de 2017)), Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, Subdirección de Determinación IX (A) de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, Dirección de Administración de Solicitudes y PQR, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS, ARL POSITIVA y GESTAR INNOVACION SAS.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el inicio de esta acción, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**0545-2020 y 559-2020** del 21/05/2020 y 2/06/2020 y solicitado el informe al respecto, la ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, NUEVA EPS, COLPENSIONES, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y GESTAR INNOVACION SAS, contestaron.

Asimismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos,

cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

El dictamen proferido por las Juntas de Calificación de Invalidez permite que se reconozca y pague ciertas prestaciones sociales a aquellos sujetos que han tenido una disminución en su capacidad laboral, por este motivo es indispensable acceder a dicha calificación.

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, estos emolumentos estarán a cargo de la entidad Administradora del Fondo de Pensiones o la Administradora de riesgos laborales.

> ***"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.*** *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*
> *El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas.*
> ***Parágrafo****. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad."*

La Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

> *"las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio,* ***pues son las entidades del sistema,*** *ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o* ***aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido****."* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, adiciona que **el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez**. No obstante, podrá pedir su reembolso siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Al respecto es importante mencionar, que para aquellos que no cuentan con los recursos económicos para pagar el costo de la valoración, se podría dificultar la realización del procedimiento, y por ende, su acceso a la seguridad social, el cual es un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran derechos constitucionales invocados por la señora MARIELA CHINCHILLA PINO por parte de COLPENSIONES, al no haber realizado la consignación de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ni haber remitido el expediente a esta entidad para que se surta la apelación interpuesta.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela, fue debidamente notificado a las partes, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-**0545-2020 y 559-2020** del 21/05/2020 y 2/06/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en

Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, así:

"

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00146

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 21/05/2020 2:41 PM

Para: colabogadoscucuta@hotmail.com <colabogadoscucuta@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; jrcins@hotmail.com <jrcins@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; Luis Eduardo Carrascal Quintero <luis.carrascal@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

A.ADMITE TUTELA 146 FIRMADO.pdf; CA - 237 - 2020 TUTELA MARIELA CHINCHILLA (1).pdf; OFICIO 545 ACCION DE TUTELA 2020-00146.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO
GRACIAS

".

La ARL POSITIVA, informó que la señora MARIELA CHINCHILLA PINO, no registra siniestros por accidente de trabajo ni enfermedad laboral, reportados a esa administradora de riesgos laborales, por ende no le ha vulnerado ningún derecho fundamental; además, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita se declare improcedente la tutela y su desvinculación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que revisada la base datos de esa entidad no encontraron nada a nombre de la accionante e indica que con Colpensiones han tenido algunos inconvenientes con el pago de los honorarios contemplados en el Dec. 1072/15, norma que los regula; que esa entidad es la única que le envía expedientes sin la consignación del pago de sus honorarios, sin ningún argumento jurídico, contable ni tributario.

Igualmente indica la JRCINS que esa entidad convocó a un reunión virtual el 14/05/2020 a las 10:00 a.m. con el equipo financiero, el revisor fiscal y COLPENSIONES, en la que expusieron sus argumentos respecto a la exigencia de COLPENSIONES para que la JRCINS les expidiera factura de manera anticipada por concepto del pago de los honorarios contemplados en el Dec. 1072/15; reunión en la que concluyeron que la JRCINS accedería a la solicitud de la AFP COLPENSIONES de facturar de manera anticipada, es decir antes de generar el dictamen, si y solo si, una vez se verifique el pago correspondiente por cada paciente de cuya solicitud de calificación radique esa AFP, factura que sería generada 2 días siguientes a la radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos de la norma en mención y que en caso contrario, la devolverían en los términos de ley.

De otra parte indica la JRCINS que COLPENSIONES deberá armonizar sus procedimientos internos para que el tratamiento contable se adecúe con esos

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

pagos anticipados, es decir que para la JRCINS ese anticipo sería un pasivo y para COLPENSIONES un activo hasta el momento en que se emita el dictamen, momento en el que la JRCINS reconocería un ingreso y COLPENSIONES lo reconocería como una deducción, para así evitar incoherencias en el reporte de la información ante los entes de control.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

NUEVA EPS, informó que verificando el sistema integral de esa entidad evidenciaron que la accionante está en estado activa para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo, categoria A:

"

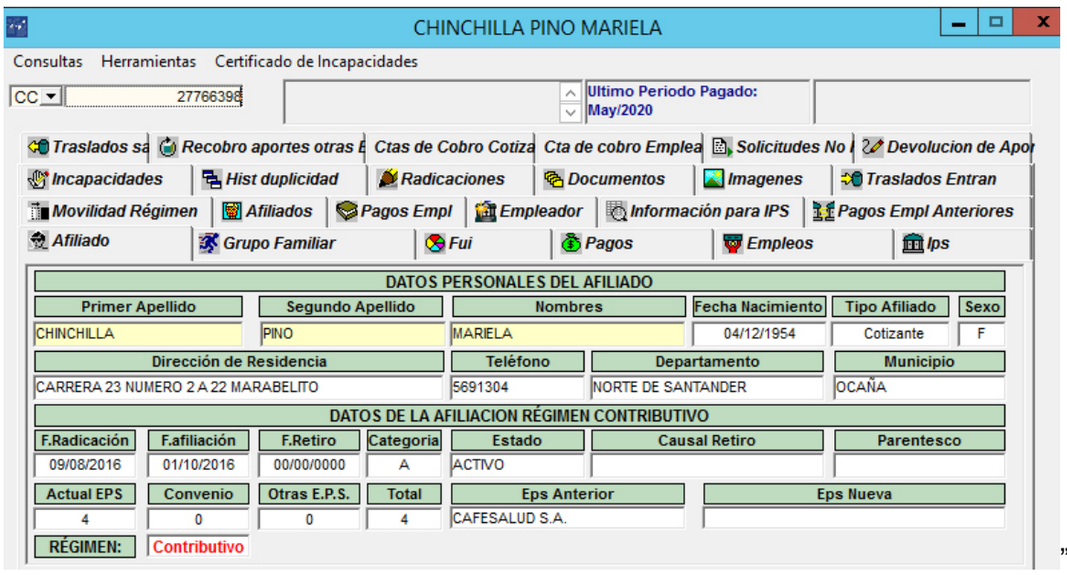

".

Igualmente indica NUEVA EPS que de acuerdo a lo normado en el decreto 1072/ 2015 y ley antitrámite 019/2012, corresponde a la entidad calificadora en primera oportunidad, en este caso Colpensiones, remitir los expedientes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez y como quiera que el origen de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional en este caso es común, los honorarios deberán ser cancelados por Colpensiones.

Finalmente NUEVA EPS alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicita su desvinculación y pide que se conmine a Colpensiones para que dé respuesta clara y de fondo a la petición de la accionante, realice el pago anticipado de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander y remita el expediente de la accionante junto con el soporte de pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

COLPENSIONES dio respuesta a la presente acción de tutela, pero sobre datos de otro usurario (sr. PRESLEY CERON ORTIZ) que no corresponden a la aquí accionante.

La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ informó que revisado el listado de expedientes recibidos por la Junta Nacional para calificar, provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, a la fecha NO encontraron RADICADO expediente que corresponda a la señora Chinchilla Pino y solicitan su desvinculación.

GESTAR INNOVACION SAS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que la señora MARIELA CHINCHILLA PINO, quien se encuentra afiliada en la NUEVA EPS, COLPENSIONES y ARL POSITIVA, según la consulta realizada en la página web del RUAF SISPRO, el día 19/03/2020 presentó ante COLPENSIONES recurso de apelación contra el dictamen de PCL # 3677231 del 7/01/2020 emitido en primera oportunidad por esa entidad, por medio del cual le fue calificada su PCL en 40.28%, respecto a los diagnósticos: (M17 GONARTROSIS, (I10) HIPERTENSIÓN ESENCIAL, (E039) HIPOTIROIDISMO, (M797) FIBROMIALGIA Y (R490) DISFONÍA, de los cuales no indicó su origen, tal como obra en el escrito aportado junto al escrito tutelar, pues la accionante no aportó copia del dictamen en mención, pese haberse solicitado en el auto admisorio de la presente acción constitucional; y que el 22/04/2020 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando copia del oficio por medio del cual se remite su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez junto con su escrito de apelación de fecha 19/03/2020.

Así mismo se observa que COLPENSIONES a la fecha no se ha pronunciado frente a la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la señora MARIELA CHINCHILLA PINO contra el dictamen # 3677231 del 7/01/2020; ni ha remitido el expediente a la JRCINS junto con el pago de los honorarios respectivos para que se surta la apelación interpuesta; ni le ha dado respuesta alguna al derecho de petición de fecha 22/04/2020, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, evidenciándose una flagrante vulneración no solo a su derecho fundamental de petición, sino a los derechos a la seguridad social y debido proceso.

En ese sentido es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, que reza:

> ***"Artículo 17. Honorarios Juntas Nacional y Regionales.*** *Los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo.*
>
> El Ministerio de Trabajo dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará la materia *y fijará los honorarios de los integrantes de las juntas*.
>
> **PARÁGRAFO.** Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad.".

Y en el Art. 20 del Decreto 1352 de 2013 y Art. 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015:

"Artículo 2.2.5.1.16. Honorarios. Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las juntas de calificación de invalidez por parte de las entidades administradoras de riesgos laborales y empleadores, será sancionado por las direcciones territoriales del

Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente. (…).

Así las cosas, como quiera que es el origen de la calificación de las patologías de la actora el que determina qué entidad del SGSS debe asumir el pago de los honorarios de la Juntas de Calificación de Invalidez y que en el presente asunto solo contamos con lo manifestado por la señora MARIELA CHINCHILLA PINO en el escrito de apelación interpuesto ante COLPENSIONES y lo afirmado por la ARL POSITIVA en el sentido que la actora no registra siniestros por accidente de trabajo ni enfermedad laboral reportados a esa administradora de riesgos laborales; se infiere que los diagnósticos antes citados son de origen común y por ende corresponde a COLPENSIONES asumir el pago de los honorarios de la JRCINS, según la normativa antes mencionada, máxime, cuando COLPENSIONES nada adujo al respecto y que son las Administradora del Fondo de Pensiones quienes por ley y de manera anticipada deben pagar los Honorarios de las Juntas de calificación, en los casos que la calificación de origen en primera oportunidad sea común.

En conclusión, como quiera que COLPENSIONES ni antes de la presentación de la presente tutela ni en el transcurso de la misma se ha pronunciado frente a la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la señora MARIELA CHINCHILLA PINO contra el dictamen # 3677231 del 7/01/2020; ni ha efectuado el pago de los honorarios respectivos a la JRCINS; ni ha remitido el expediente a la JRCINS; ni le ha dado respuesta alguna al derecho de petición de fecha 22/04/2020, pues no obra prueba de ello dentro del expediente, iterase, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, petición y debido proceso de la actora.

Por ello, al no haber prueba dentro del expediente que acredite que la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, petición y debido proceso de la señora MARIELA CHINCHILLA PINO y ordenará a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[2] siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, resuelva sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la señora MARIELA CHINCHILLA PINO contra el dictamen # 3677231 del 7/01/2020 y **en caso de concederlo**, en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[3] siguientes a la concesión de dicho recurso, pague y/u ordene a quien corresponda, pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el dictamen # 3677231 del 7/01/2020 emitido por COLPENSIONES, presentado por la señora MARIELA CHINCHILLA PINO C.C. # 27766398; y en el perentorio término de las **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) días)**[4] siguientes a la realización de la consignación respectiva, remita inmediatamente el expediente de la actora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo; y le expida copia del oficio de remisión de dicho expediente al correo electrónico de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, petición y debido proceso de la señora MARIELA CHINCHILLA PINO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[5] siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, resuelva sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto por la señora MARIELA CHINCHILLA PINO contra el dictamen # 3677231 del 7/01/2020 y en caso de concederlo, en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[6] siguientes a la concesión de dicho recurso, pague y/u ordene a quien corresponda, pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el dictamen # 3677231 del 7/01/2020 emitido por COLPENSIONES, presentado por la señora MARIELA CHINCHILLA PINO C.C. # 27766398; y en el perentorio término de las **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) días)**[7] siguientes a la realización de la consignación respectiva, remita inmediatamente el expediente de la actora a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, sin imponerle cargas de tipo administrativo; y le expida copia del oficio de remisión de dicho expediente al correo electrónico de la accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, que una vez cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PREVENIR a la Dra. ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ y/o quien haga sus veces de Presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[8] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

---

5 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

6 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

7 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

8 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y **ser presentado antes del cierre de l a Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[9] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[10]**; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

03/06/2020

X

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

9 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."9, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

10 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicado # 54001-31-60-003-2019-00113-00

Auto # 619

San José de Cúcuta, junio 3 de 2020

Por ser procedentes las peticiones elevadas en el memorial remitido vía electrónica a las 08:24 a.m. del día martes 2/junio/2020, por la señora apoderada de la parte actora, se dispone lo siguiente:

1-SE ORDENA OFICIAR AL SR JEFE GRUPO NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL

Ofíciese al Teniente Coronel CAMILO ALBERTO VARGAS CANO, en su condición de Jefe del grupo de nómina EJÉRCITO NACIONAL, manifestándole que en relación con su comunicación # 2020317000875221 de fecha 26 de mayo de 2.020, Radicado # **2020317000875221**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, se le requiere para que aclare, corrija y/o aporte copia de la consulta de las órdenes de descuento o en su defecto aporte copia del oficio, del auto y/o de la sentencia que ordena la medida cautelar; de igual forma para que suministre la identificación real y exacta del señor demandado, respecto de los siguientes casos:

JUZGADO DE FAMILIA 3 POPAYÁN (CAUCA), RAD. # 19001311000320110023700 – EMBARGO DE ALIMENTOS. DEMANDANTE: DENIS MUÑOZ ACOSTA. FECHA DE INICIO: 01-10-2011.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA 1 INÍRIDA (GUAINIA), RAD. # 94001318400120160010700 – EMBARGO DE ALIMENTOS. DEMANDANTE: LIDA JASBLEIDY MARTINEZ OLAYA. FECHA DE INICIO: 01-05-2018.

2-SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 3 DE FAMILIA DE POPAYAN y JUZGADO 1 PROMISCUO DE FAMILIA DE INIRIDA:

Ofíciese al JUZGADO 3 DE FAMILIA POPAYÁN (CAUCA), y al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA 1 INÍRIDA (GUAINIA), para que informen detalladamente, si en estos despachos existen procesos adelantados en contra del señor demandado Sargento Viceprimero JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, identificado con la **C.C. # 10661897** clase de proceso, radicado, su

estado actual y/o si hay obligaciones alimentarias a cargo del señor demandado, en caso afirmativo, a favor de qué persona.

NOTIFÍQUESE

03/06/2020

X

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Auto No. **0620**
RADICADO No. 54001316003-2016-0195-00

ALIMENTOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 de Junio 2020

Como quiera que la señora demandante YENIFER TATIANA PABÓN GAUTA allega desprendible de pago del demandado y se observa que los descuentos no pertenecen a cesantías, se ordena dejar sin efecto el auto N° 0616 de fecha 03/06/2020 para que la señora PABÓN GAUTA reclame la totalidad de la cuota alimentaria por valor $1.087.169 pesos de fecha 30/03/2020.

CÚMPLASE

03/06/2020

X

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ